



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 07 de junio de 2018

Radicación: **18-001-23-33-002-2015-00262-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: DEIBY MADRIGAL BARRERA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA –  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA  
Auto No. A. S. 583 / 084 - 11 -2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 21 de junio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 21 de junio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 01 de Agosto de 2018

Radicación: **18-001-33-33-001-2015-00141-01**  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARIA MARIELA CARVAJAL  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Auto: **A.S. 582 / 023 - 11 - 2018/P.O**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL contra la sentencia del 10 de agosto de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL contra la sentencia 10 de agosto de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO SEGUNDO**  
-Sala Cuarta de Decisión-

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, noviembre siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente número:** 18-001-33-31-001-2015-01012-01  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Betty Rojas Rojas y Otros  
**Demandado:** Municipio de Florencia  
**AUTO N°:** **A.I. 217-031-11-2018/P.O.**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 25 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

### **I. ANTECEDENTES.**

La señora BETTY ROJAS ROJAS Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de que se le declare responsable patrimonial y administrativamente por los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación, ocasionados como consecuencia de la muerte del joven CARLOS FELIPE FAJARDO ROJAS, en hechos ocurridos en accidente de tránsito el 19 de octubre de 2013 en el Municipio de Florencia.

Efectuado el correspondiente reparto, la demanda fue asignada al Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

### **II. PROVIDENCIA APELADA**

Mediante auto dictado en audiencia inicial el día 25 de octubre de 2017, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, al considerar que la presencia de la Empresa Alcanos de Colombia S.A y del señor César Augusto Marín Chávez en el presente asunto, no resulta indispensable para que pudiera desarrollarse válidamente y proferir decisión de fondo, pues no se está frente a una relación sustancial, única e inescindible objeto de la decisión judicial y de un

**Expediente número:** 18-001-33-31-001-2015-01012-01  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Betty Rojas Rojas y Otros  
**Demandado:** Municipio de Florencia  
**Apelación auto**

pronunciamiento uniforme, como lo exige el artículo 61 del Código General del Proceso para que se configure el litisconsorcio necesario.

### **III. LA ALZADA**

Inconforme con dicha decisión, la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación, manifestando en su sustento que es necesaria la vinculación de la Empresa Alcanos de Colombia S.A, como quiera que instaló de manera indebida los reductores de velocidad, desconociendo lo lineamientos dados por la Secretaría de Tránsito Municipal, al igual que la vinculación del señor César Augusto Marín Chávez, pues su actuar fue determinante en la muerte del joven CARLOS FAJARDO ROJAS, teniendo en cuenta que según el expediente penal el vehículo tipo camión que conducía el señor Marín Chávez, pasó por la humanidad del joven Fajardo Rojas, ocasionándole su muerte; debiéndose analizar en contexto todas las situaciones que contribuyeron a la concreción del accionante de tránsito.

Por su parte, la apoderada de la parte actora, manifiesta que se encuentra conforme con la decisión del juzgado, de no atender la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, pues dentro del expediente penal quedó ampliamente probado que el accidente de tránsito fue producto del mal estado de la malla vial, mantenimiento éste que le corresponde al Municipio de Florencia.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 243 y 226 *ibídem*, el Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Primero Administrativo de Florencia de no vincular como litisconsorte necesario a la Empresa Alcanos de Colombia S.A y al señor César Augusto Marín Chávez.

Para resolver la presente alzada, tiene en cuenta el Despacho que:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 – CPACA, no contempla expresamente la figura del litisconsorcio necesario *-calidad con la que se solicita por la demandada, vincular a la Empresa Alcanos de Colombia S.A y al señor César Augusto Marín Chávez al proceso de la referencia-*, pues solo se refiere al facultativo. Por ello, en virtud de la remisión normativa efectuada en los artículos 227 y 306 *ibídem*<sup>1</sup>, se aplicarán las normas

---

<sup>1</sup>Artículo 227. Ley 1437 de 2011- Trámite y alcances de la intervención de terceros, En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

**Expediente número:** 18-001-33-31-001-2015-01012-01

**Medio de control:** Reparación Directa

**Demandante:** Betty Rojas Rojas y Otros

**Demandado:** Municipio de Florencia

**Apelación auto**

del Código General del Proceso.

Así, entonces, respecto del litisconsorcio necesario disponen los incisos primero y segundo del artículo 61 del Código General del Proceso, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, **de oficio o a petición de parte**, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término". (Negrilla fuera del texto)*

De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, *-litisconsorcio por activa-*, o demandado, *-litisconsorcio por pasiva-*, que están vinculados por una relación jurídica sustancial, que implica solución uniforme. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, y ante todo para poder adoptar una decisión de fondo.

### **Caso concreto.**

Para el Despacho, tal como sostuvo el *a quo*, la Empresa Alcanos de Colombia S.A y el señor César Augusto Marín Chávez, no ostentan la calidad de litisconsortes necesarios, en tanto según los hechos de la demanda y causa petendi, no se hace necesaria su presencia en el proceso para poder decidir sobre el mérito de las pretensiones. Obsérvese, que lo que marca la causa planteada es la pretensión de declaratoria de responsabilidad patrimonial, por el daño que sostiene haber sufrido la demandante y que le imputa a la aquí demandada; por tanto, en el evento en que se demostrare que no fueron las acciones u omisiones de la persona demandada las causantes del daño, sino las de la Empresa Alcanos de Colombia S.A y las del señor César Augusto Marín Chávez o cualquier otra entidad diferente,

---

**Artículo 306. Ley 1437 de 2011- Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**Expediente número:** 18-001-33-31-001-2015-01012-01

**Medio de control:** Reparación Directa

**Demandante:** Betty Rojas Rojas y Otros

**Demandado:** Municipio de Florencia

**Apelación auto**

tal situación no inhibe la posibilidad de su resolución de fondo, sino que implicaría la denegatoria de las pretensiones deprecadas, por el hecho de un tercero.

Ahora bien, si eventualmente se considerare que, además de actuaciones de la demandada, acciones u omisiones de la Empresa Alcanos de Colombia S.A y del señor César Augusto Marín Chávez, hubieren sido también relevantes en la producción del hecho dañoso, tal situación tampoco les hace predicar la condición de litisconsortes necesarios, de modo que no pueda proveerse de mérito sin su presencia en el proceso, pues al respecto se recuerda que cuando en la causación del daño intervienen varios agentes, todos ellos serán solidariamente responsables ante la víctima, sin que ello implique, precisamente por su naturaleza solidaria, que ésta tenga necesariamente que demandarlos a todos, pues puede optar por hacerlo frente a uno o varios de ellos; todo ello sin perjuicio de los eventuales derechos de subrogación para los deudores que concurren al pago.

En similares términos se refirió el Consejo de Estado, en relación a la pluralidad de autores del daño que origina la pretensión de reparación, así:

*"En este punto, es indispensable tener presente que la concurrencia o participación plural de autores en el daño no configura un litisconsorcio necesario, pues la responsabilidad patrimonial puede ser atribuida o imputada, si el caso lo permite, a todos aquellos sujetos de derecho que hayan concurrido causalmente a la producción del daño, caso en el cual, la consecuencia es la declaratoria de responsabilidad solidaria, en aplicación del precepto legal que señala que todo daño que pueda ser atribuido a dos o más sujetos de derecho origina una responsabilidad de naturaleza solidaria en la obligación indemnizatoria, según los términos del artículo 2344 del Código Civil.*

*Tal consecuencia, sin embargo, no implica que la demanda deba dirigirse forzosamente contra todos los causantes del perjuicio, puesto que la víctima del daño puede optar por perseguir únicamente a uno de ellos o a todos, simultáneamente. Lo anterior pone de presente que, si el daño por el cual se demanda puede ser atribuido a dos o más sujetos de derecho, la única consecuencia que de allí se sigue es la posibilidad de que la responsabilidad sea solidaria, atributo éste que legitima al acreedor para perseguir a los varios deudores solidarios, de manera conjunta, o a cualquiera de ellos, a su arbitrio, según lo indica el artículo 1571 del Código Civil.<sup>12</sup>*

Con fundamento en lo anterior, es dable colegir al Despacho que la Empresa Alcanos de Colombia S.A y el señor César Augusto Marín Chávez, no ostentan la calidad de litisconsortes necesarios, siendo la parte demandante a quien le

<sup>12</sup>Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 7 de marzo de 2012. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 22380.

**Expediente número:** 18-001-33-31-001-2015-01012-01

**Medio de control:** Reparación Directa

**Demandante:** Betty Rojas Rojas y Otros

**Demandado:** Municipio de Florencia

**Apelación auto**

corresponde determinar hacia quien o quienes dirige su pretensión; asistiéndole razón *al quo*.

Así las cosas, el despacho confirmará el auto de fecha 25 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En mérito de lo expuesto el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**DECIDE:**

**Primero.- CONFIRMAR** el auto de fecha 25 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 07 NOV 2018

RADICACIÓN : 11001-33-35-703-2014-00182-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
ACTOR : EDINSON CHAVEZ CIFUENTES  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de agosto de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yanneth Reyes Villamizar', is written over the typed name and title.  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 250 - 257 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 259 - 267 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 07 NOV 2018

RADICACIÓN : 11001-33-42-048-2016-00469-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : YEIRCINIO OSWALDO VEGA HERNANDEZ  
DEMANDADO : CREMIL  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN  
AUTO No. : A.I. 19-10-490-18

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 13 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 164 - 178 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 189 - 194 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Florencia Caquetá, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN** : 18001-23-40-004-2017-00299-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA  
**DEMANDADO** : UGPP  
**ASUNTO** : ORDENA LIBRAR COMUNICACIÓN  
**AUTO No.** : A.S. 06-11-256-18

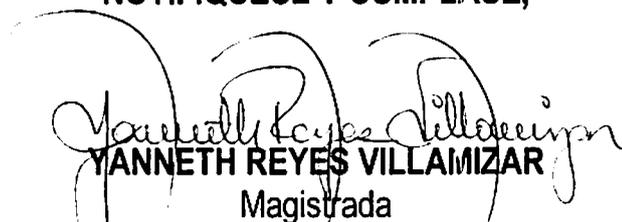
Vista la constancia secretarial de la Citadora del Tribunal Administrativo del Caquetá (fl. 140 CP), en la que se informa que no fue posible realizar la notificación del señor ELIO NELSON OLAYA MARTÍNEZ, debido a que la empresa 4-72 devuelve la comunicación, bajo la causal de **no contactado**; considera el Despacho que es procedente que se libere nuevamente la comunicación para la diligencia de notificación personal, previo a ordenar el emplazamiento, siendo que éste sólo procede cuando se desconoce o ignora el lugar donde puede ser citado quien deba ser notificado, de conformidad con el artículo 293<sup>1</sup> del CGP, máxime que la causal fue no contactado, pero si se conoce la dirección exacta de su residencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

**DISPONE:**

**POR SECRETARÍA**, librese nuevamente la comunicación al señor ELIO NELSON OLAYA MARTÍNEZ para que comparezca a la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

<sup>1</sup> Artículo 293. *Emplazamiento para notificación personal.* Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia-Caquetá, 07 NOV 2018

**RADICACIÓN** : 18001-23-40-004-2018-00007-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JUAN GABRIEL AVENDAÑO MEZA  
**DEMANDADO** : CASUR  
**ASUNTO** : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL  
**AUTO No.** : A.S 04-11-254-18

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 138), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial que dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha y hora de realización de la audiencia inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, **el día primero (01) de febrero de 2019, a las diez (10:00 a.m) de la mañana.**

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho HUGO ENOC GALVES ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.763.578 de Bogotá D.C, y portador de la T.P. No. 221.646 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-. (fls. 128-134)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia-Caquetá, 07 NOV 2018

**RADICACIÓN** : 18001-23-40-004-2018-00085-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : SANTOS TAPIERO TAPIERO  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**ASUNTO** : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL  
**AUTO No.** : A.S 03-11-253-18

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 83), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial que dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha y hora de realización de la audiencia inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, **el día primero (01) de febrero de 2019, a las once (11:00 a.m) de la mañana.**

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la profesional del derecho ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.611.849 de Florencia (C), y portadora de la T.P. No. 184.525 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL. (fls. 69-78)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia-Caquetá, 07 NOV 2018

**RADICACIÓN** : 18001-23-40-004-2018-00101-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : HECTOR JAVIER GALINDEZ DELGADO  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**ASUNTO** : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL  
**AUTO No.** : A.S 05-11-255-18

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 134), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial que dispone el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha y hora de realización de la audiencia inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día veinticinco (25) de enero de 2019, a las diez (10:00 a.m) de la mañana.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 de Florencia (C), y portador de la T.P. No. 180.489 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL. (fls. 93-100)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

**MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia Caquetá, 07 NOV 2018

**RADICACIÓN** : 18001-23-40-004-2018-00180-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : GONZALO RODRIGUEZ TAPIA  
**DEMANDADO** : NACION-MINDEFENDA-EJERCITO NACIONAL  
**ASUNTO** : INADMITE DEMANDA  
**AUTO No.** : A.I 02-11-517-18

**1. ASUNTO.**

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión o inadmisión del medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GONZALO RODRIGUEZ TAPIA en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

**2. CONSIDERACIONES.**

La demanda será inadmitida teniendo en cuenta que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V del CPACA, establece las siguientes exigencias de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166). 7. Normas jurídicas de alcance no nacional (art. 167).

En efecto, señala el artículo 170 de C.P.A.C.A. que la demanda será inadmitida cuando carezca de los requisitos señalados en la ley.

Siendo ello así, se procedió al estudio de la demanda en su conjunto, encontrando esta instancia judicial lo siguiente:

Revisada la demanda presentada se encuentra que no cumple con los requisitos del artículo 162 Y 163<sup>1</sup> del CPACA en los siguientes términos:

- 1- Incumple el numeral 2 del artículo 162 del CPACA por cuanto dentro de las pretensiones de la demanda se solicita: "I-1. Que respecto a la petición sobre el reconocimiento y pago de pensión por sanidad y reajuste de indemnización, elevada al Ministerio de Defensa y Comando del Ejército Nacional, la entidad demandada guardó silencio al no responder de fondo, dentro del término legal en forma expresa de donde surge la configuración del acto administrativo negativo ficto o presunto a que se refiere el artículo 83 del CPACA, al haber transcurrido, por lo demás, los tres meses de la ley de representada la respectiva solicitud, con la cual quedó debidamente agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos por ley." "I-2. Que se declare la existencia del anterior ACTO ADMINISTRATIVO NEGATIVO FICTO O PRESUNTO".

En el acápite de los hechos, numeral II-12 aduce la parte actora: "(...) **sin obtener respuesta positiva.**"

De conformidad con lo expuesto, se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva aclarar los siguientes aspectos:

- Luego de vencido los 3 meses, desde la presentación de la solicitud, y antes de la radicación de la demanda, la entidad accionada brindó respuesta alguna frente a la petición con fecha de radicación 15 de marzo de 2018?
- En caso afirmativo, la respuesta fue verbal o escrita?
- En caso de que la respuesta hubiese sido escrita, favor aportar copia íntegra de dicho oficio. Adicional a ello se sirva aclarar el hecho II-12 y adicionar hechos relacionados con la respuesta de la petición.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se **inadmitirá** la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, y por tanto la suscrita Magistrada.

## RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda impetrada por GONZALO RODRIGUEZ TAPIA en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

<sup>1</sup> . **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora que en el plazo de diez (10) días se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutive de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho LUIS HERNEYDER AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.084.886 y portador de la T.P No. 19.454 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 07 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2012-00277-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : CRISTIAN ROLANDO HERNANDEZ Y OTROS  
DEMANDADO : HOSPITAL MARIA INMACULADA, DEPARTAMENTO DEL  
CAQUETÁ  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  
AUTO No. : A.I. 23-10-494-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 1071 C.P.4) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 07 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00358-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : MARIA ALEJANDRA ALVARAN MOLINA Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN  
AUTO No. : A.I. 17-10-488-18

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de julio de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 31 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

Fls. 212 - 226 C. Principal No. 2.  
Fls. 228 - 241 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 07 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00969-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
ACTOR : ALVARO AUGUSTO QUIÑONEZ MONTAÑO  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de junio de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante y el Ministerio Público, en contra de la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 104<sup>a</sup> - 111 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 112 - 116 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 07 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00159-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
ACTOR : MILTON CHAVEZ LOPEZ  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de agosto de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante y el Ministerio Público, en contra de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yanneth Reyes Villamizar', is written over a printed name and title.  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

Fls. 101 - 107 C. Principal No. 2.  
Fls. 110 - 134 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 07 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00211-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JOSE AGUSTIN MADRID MONOGA  
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 18 de junio de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 18 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 66 - 81 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 86 - 105 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 07 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-752-2014-00184-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : YANETH DUARTE EXPOSITO Y OTROS  
DEMANDADO : CLINICA CHAIRA SAS, ESE SOR TERESA ADELE  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de abril de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora y el representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia de fecha 30 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 134 - 138 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 140 - 150, 151 - 157 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 07 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00914-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ROMULO SCARPETTA PERICO  
DEMANDADO : CREMIL  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN  
AUTO No. : A.I. 18-10-489-18

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 18 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 95 - 98 C. Principal No. 2.  
<sup>2</sup> Fls. 101 - 135 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 07 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00412-01  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
EJECUTANTE : MANUEL JOSÉ CEBALLOS VALENCIA  
EJECUTADO : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 16 de mayo de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la sentencia de fecha 16 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 152 - 162 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 180 - 194 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 07 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00553-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
ACTOR : ANTONIO MARIA DIAZ MARTINEZ  
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL-  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 20 de junio de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, en contra de la sentencia de fecha 20 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 129 - 134 C. Principal No. 2.  
<sup>2</sup> Fls. 135 - 138 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 07 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00701-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : MARIA CLEOFE ROJAS LOSADA Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,  
RAMA JUDICIAL  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de junio de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la RAMA JUDICIAL, en contra de la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Ets. 151 - 158 C. Principal N.º 2.  
<sup>2</sup> Ets. 160 - 162 C. Principal N.º 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 07 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00951-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
ACTOR : WILLIAM TRIVIÑO PUNTES  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de abril de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 30 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 78 - 82 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 84 - 101 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 07 NOV 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2017-00068-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : HERNANDO GUTIERREZ OCHOA  
DEMANDADO : UGPP  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de junio de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 110 - 114 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 116 - 118 C. Principal No. 2.